Eliminado: 1-5 por contener: FOLIO Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	**RR/043-21/CYDV.**
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	**PNTRR/038-21/CYDV.**
FOLIO DE LA SOLICITUD:	[redacted] 1
COMISIONADO PONENTE:	LIC. JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
RECURRENTE:	[redacted] 2
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - -

"...

Al respecto, me permito enviar a Usted copia simple del memorándum No. SEOP/SSPGP/023/2021, signado por la Titular de la Subsecretaría de Planeación, Gestión y Programación de este Sujeto Obligado, mediante el cual adjunta por relación separada la información de las propuestas de inversión 2021.

Sin otro en particular, me es grato hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Cabe señalar que de la respuesta antes descrita, el sujeto obligado recurrido adjuntó una lista constante de cuatro fojas útiles, tamaño carta, impresa a una cara, con los rubros denominados: "PRIORIDAD", "SECTOR", "MUNICIPIO", "LOCALIDAD", "NOMBRE" y "COSTO", como en la siguiente captura de pantalla que se ilustra a continuación:

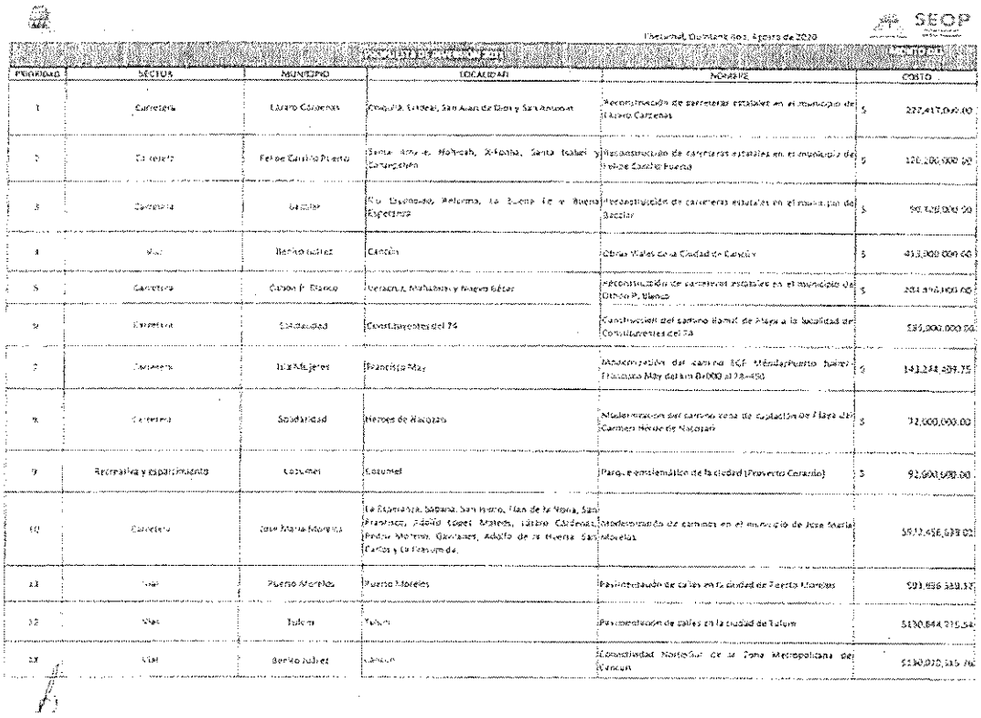

Chetumal, Quintana Roo, 3 Febrero de 2020

SEOP

PRIORIDAD	SECTOR	MUNICIPIO	LOCALIDAD	NOMBRE	COSTO
1	Carretera	Lázaro Cárdenas	Crucero, Central, San Juan de Dios y San Antonio	Reconstrucción de carreteras estatales en el municipio de Lázaro Cárdenas	$ 222,417,000.00
2	Carretera	Felipe Carrillo Puerto	Santa Cruz de Bolonchén, X-Hazil, Santa Isabel y Carrillo Puerto	Reconstrucción de carreteras estatales en el municipio de Felipe Carrillo Puerto	$ 120,200,000.00
3	Carretera	Bacalar	Río Escondido, Reforma, La Buena Fe y Nueva Esperanza	Reconstrucción de carreteras estatales en el municipio de Bacalar	$ 90,420,000.00
4	Vías	Benito Juárez	Cancún	Obras Viales de la Ciudad de Cancún	$ 453,300,000.00
5	Carretera	Othón P. Blanco	Huay-Pix, Mahahual y Nuevo Becal	Reconstrucción de carreteras estatales en el municipio de Othón P. Blanco	$ 204,470,000.00
6	Carretera	Solidaridad	Constituyentes del 74	Construcción del camino Rural de Playa a la localidad de Constituyentes del 74	$ 195,000,000.00
7	Carretera	Isla Mujeres	Francisco May	Modernización del camino ICF Mérida-Puerto Juárez Francisco May del km 0+000 al 7+450	$ 141,244,899.75
8	Carretera	Solidaridad	Heroes de Nacozari	Modernización del camino vena de captación de Playa del Carmen Heroes de Nacozari	$ 72,000,000.00
9	Recreativa y esparcimiento	Cozumel	Cozumel	Parque emblemático de la ciudad (Proyecto Corredor)	$ 92,600,000.00
10	Carretera	José María Morelos	La Esperanza, Sabana, San Pedro, Flan de la Noria, San Francisco, Adolfo López Mateos, Isidro Cárdenas, Pedro Moreno, Gavilanes, Adolfo de la Huerta, San Carlos y La Reforma de.	Modernización de caminos en el municipio de José María Morelos	$ 612,456,039.02
11	Vías	Puerto Morelos	Puerto Morelos	Pavimentación de calles en la ciudad de Puerto Morelos	$ 203,656,389.37
12	Vías	Tulum	Tulum	Pavimentación de calles en la ciudad de Tulum	$ 130,844,715.54
13	Vías	Benito Juárez	Cancún	Conectividad Norte/Sur de la Zona Metropolitana de Cancún	$ 130,020,535.76

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día cinco de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** señalando como la **"Razón de la interposición",** lo siguiente:

"no se menciona la s fechas en las que se realizará." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/043-21** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron que el seguimiento y trámite de los recursos de revisión correspondientes a la ponencia de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, sean atendidos por el Comisionado Presidente, el Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

QUINTO. - El día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO. - El día diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, haciéndose efectivo el apercibimiento de tenerse por presumidos como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario, en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, tomándose en consideración las documentales contenidas en el propio expediente, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número **RR/043-21/CYDV.**

OCTAVO.- Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento a lo establecido en el artículo 109 fracción XV del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Órgano Garante, este Cuerpo Colegiado determinó emitir una serie de Acuerdos en los que se establecieron días inhábiles a fin de suspender los plazos y términos para la sustanciación de los recursos de revisión, acuerdos que se detallan a continuación: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del año próximo pasado; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

> *"SOLICITO QUE ME INFORME CUÁNTAS Y CUÁLES OBRAS SE TIENE PROGRAMADO DESARROLLAR EN ESTE AÑO 2021 Y LAS FECHAS EN QUE SE REALIZARÁN, ASÍ COMO EL RPESUPUESTO ASIGNADO A CADA UNA DE ELLAS." (Sic)*

II.- En fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, en contestación al folio de la Plataforma Nacional de Transparencia citado al rubro superior derecho, dio contestación al solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

"...

Al respecto, me permito enviar a Usted copia simple del memorándum No. SEOP/SSPGP/023/2021, signado por la Titular de la Subsecretaría de Planeación, Gestión y Programación de este Sujeto Obligado, mediante el cual adjunta por relación separada la información de las propuestas de inversión 2021.

Sin otro en particular, me es grato hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Cabe señalar que de la respuesta antes descrita, el sujeto obligado recurrido adjuntó una lista constante de cuatro fojas útiles, tamaño carta, impresa a una cara, con los rubros denominados: "PRIORIDAD", "SECTOR", "MUNICIPIO", "LOCALIDAD", "NOMBRE" y "COSTO", como en la siguiente captura de pantalla que se ilustra a continuación:

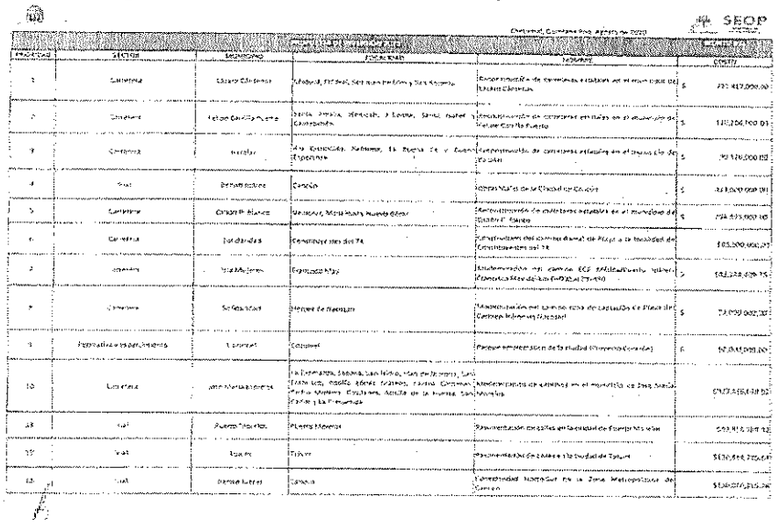

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de

realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

> *"SOLICITO QUE ME INFORME **CUÁNTAS Y CUÁLES OBRAS** SE TIENE PROGRAMADO DESARROLLAR EN ESTE AÑO **2021** Y LAS **FECHAS** EN QUE SE REALIZARÁN, ASÍ COMO EL **RPESUPUESTO** ASIGNADO A CADA UNA DE ELLAS." (Sic)*

Nota: Lo resaltado es propio.

Misma solicitud de información que para mayor precisión para su análisis este Pleno los identifica con los siguientes **rubros**:

*1. SOLICITO QUE ME INFORME **CUÁNTAS OBRAS** SE TIENE PROGRAMADO DESARROLLAR EN ESTE AÑO **2021***

*2. SOLICITO QUE ME INFORME **CUÁLES OBRAS** SE TIENE PROGRAMADO DESARROLLAR EN ESTE AÑO **2021***

*3. LAS **FECHAS** EN QUE SE REALIZARÁN,*

*4. EL **RPESUPUESTO** ASIGNADO A CADA UNA DE ELLAS.*

Ahora bien, derivado de la respuesta primigenia, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado, señaló en el apartado denominado: *"Razón de la interposición",* el cual, consta en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

> *"no se menciona la s fechas en las que se realizará."* (Sic)

Bajo el contexto anterior, de los agravios manifestados por el impetrante este Instituto observa lo siguiente:

Solicitud de Información:	Respuesta del Sujeto Obligado
1.-** SOLICITO QUE ME INFORME... **CUÁNTAS... OBRAS** SE TIENE PROGRAMADO DESARROLLAR EN ESTE AÑO **2021...	Respuesta: Se anexó lista detallando cuántas obran se tienen programado en el año 2021.
2.-** SOLICITO QUE ME INFORME... **CUÁLES OBRAS** SE TIENE PROGRAMADO DESARROLLAR EN ESTE AÑO **2021	Respuesta: Se anexó lista detallando cuáles obran se tienen programado en el año 2021.
***3.-**...LAS **FECHAS** EN QUE SE REALIZARÁN...*	Respuesta: **NO HAY RESPUESTA.**
***4.- ...** EL **RPESUPUESTO** ASIGNADO A CADA UNA DE ELLAS*	Respuesta: Se anexó lista detallando el "costo" de las obran que se tienen programado en el año 2021.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que de los **cuatro cuestionamientos** en los que se compone la solicitud de información con número de folio citado al rubro superior derecho, se presume que el marcado con el número **uno, dos y cuatro fueron satisfechos** ya que de aquellos, la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, **siendo entonces materia de la controversia planteada, únicamente, lo referente al rubro marcado como número dos,** es decir, en cuánto a las fechas en que se realizarán las obras descritas en el anexo de la respuesta primigenia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación:

> ***Actos consentidos tácitamente.*** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
> *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf*
> *RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
> *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf*
> *RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
> *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf*
>
> *Segunda Época Criterio 01/20*

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo,** Legislativo y Judicial, municipios,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

> ***Artículo 52.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Respecto a la solicitud de información marcada como el rubro con el número **tres (3),** esto es, *"SOLICITO QUE ME INFORME CUÁNTAS Y CUÁLES OBRAS SE TIENE PROGRAMADO DESARROLLAR EN ESTE AÑO 2021 **Y LAS FECHAS** EN QUE SE REALIZARÁN, ASÍ COMO EL RPESUPUESTO ASIGNADO A CADA UNA DE ELLAS",* es de observarse que efectivamente tal y como lo expresa la parte recurrente en sus agravios, la solicitud de información en este rubro no fue atendida por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, pues no hay constancia en el expediente en que se actúa de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta alguna al respecto.

De igual manera, debe decirse que la parte recurrida tuvo oportunidad de hacer entrega de la información requerida en el párrafo anterior, esto al momento de dar contestación al medio de impugnación que se resuelve por parte de este Instituto; no obstante, mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año próximo pasado, el Comisionado Ponente tuvo por no contestado el recurso de revisión con número **RR/043-21/CYDV,** por lo que hasta la presente fecha, persiste la negativa de hacer entrega de las fechas de las obras a realizarse en el año dos mil veintiuno, por parte de la Secretaría señalada como autoridad responsable.

Ahora bien, en cuanto a la información requerida y pendiente de entregar a la parte recurrente, el Pleno de este Instituto, considera importante traer a colación la siguiente normatividad en la materia:

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, detalla de manera general, en cuanto a las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados lo siguiente:

> ***Artículo 12.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información*** *se deberá garantizar que ésta sea* ***accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.***
>
> ***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados* ***deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,*** *competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*
>
> ***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, *de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido. Se transcribe el referido artículo para un mejor entendimiento:

*"**Artículo 153**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

*"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
(...)
XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, *invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
*6. **Los dictámenes y fallo de adjudicación;***
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
*14. **El convenio de terminación**; y*
15. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
*8. El número, **fecha,** el monto del contrato y el **plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;***
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito.

Por lo tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "SOLICITO QUE ME INFORME CUÁNTAS Y CUÁLES OBRAS SE TIENE PROGRAMADO DESARROLLAR EN ESTE AÑO 2021 **Y LAS FECHAS EN QUE SE REALIZARÁN,** ASÍ COMO EL RPESUPUESTO ASIGNADO A CADA UNA DE ELLAS", materia del presente asunto, **resulta ser información pública** a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y

161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

> *"**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> ***I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> ***II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
>
> ***III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
>
> ***IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "*
>
> *"**Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "*

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

> ***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*
>
> *Resoluciones:*
>
> - *RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
> - *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf*
> - *RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
> - *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf*
> - *RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*
> - *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf*
>
> ---
>
> *Segunda Época* *Criterio 04/19*

Por otra parte, en el presente asunto el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso de Revisión según se destaca en el acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, dictado por el Comisionado Ponente dentro del recurso de revisión citado al rubro superior, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Eliminado: 1-5 por contener: FOLIO Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

En tal consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado señalada como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio [redacted] 4, únicamente respecto del rubro marcado con el número 3, esto es: "...**LAS FECHAS EN QUE SE REALIZARÁN** (obras 2021)...", en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales anteriormente señalados para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.- - - -

o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. - - -